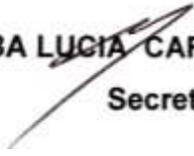


SECRETARIA: Hoy 23 de febrero de 2022, a despacho proceso reivindicatorio 2013-00137, que se encuentra archivado, con el fin de resolver sobre petición de oficio de cancelación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Proceso: REIVINDICATORIO**  
**Radicado: 2013-00137-00**  
**Demandante: Elkin Daniel Marulanda Ruiz y otros**  
**Demandado: Héctor Helí Marín López**  
**Interlocutorio: 82**

Se resuelve petición presentada por el demandante Elkin Daniel Marulanda Ruiz, en el asunto de la referencia, y para ello se dispone el desarchivo del proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Este juzgado mediante sentencia 24 del 6 de junio de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso en su ordinal séptimo **“LEVANTAR la medida de inscripción de demanda que recae sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 118-13730 y 118-13731”**. Dicha providencia fue apelada por la parte demandada.
2. El Juzgado Civil del Circuito en sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2014, **REVOCÓ** la decisión de primera instancia; sin embargo, no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares.
3. En providencia del 16 de enero de 2015, se estuvo a lo resuelto por el superior, y se ordenó el archivo definitivo de la actuación.
4. El día 18 de febrero del año en curso se recibió petición de oficio de cancelación de la demanda, suscrita por uno de los codemandantes; a la solicitud se anexó copia de los Certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria N°118-13730 y 118-13731, donde efectivamente aparecen aún vigentes las medidas cautelares de “Demanda en proceso reivindicatorio”.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la inscripción de la demanda, refiere el artículo 591 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.* (Subraya el despacho)

Por su parte el artículo el numeral 5 del artículo 597 ibídem, indica:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

Finalmente, el artículo 42 del CGP en su numeral 6 consagra que:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

...

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Descendiendo al caso en concreto observa el despacho que pese a que el artículo 591 del Código General del Proceso no trae la orden de cancelar el registro de la inscripción de la demanda cuando el proceso termina absolviendo al demandado; es claro que de una interpretación sistemática y por analogía de las disposiciones transcritas del Código General del Proceso, se logra establecer que este es uno de los casos donde debió ordenarse la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pues el proceso terminó acogiendo las excepciones y absolviendo al demandado, y como no se hizo, le corresponde a esta juez de primera instancia dar la orden respectiva.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, se accederá a la petición y se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula

inmobiliaria N°118-13730 y 118-13731.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en proceso reivindicatorio, radicado bajo el N°176534089002-2013-00137, en los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula inmobiliaria N°118-13730 y 118-13731, demandantes ADIELA RUIZ VALENCIA, identificada con c.c. N°25.095.653, ELKIN DANIEL MARULANDA RUIZ, identificado con c.c. N°15.662.020, MARIA ALEJANDRA MARULANDA RUIZ, identificada con c.c. N°25.102.045, y demandado HECTOR HELI MARIN LOPEZ, identificado con c.c. N°15.955.006

**SEGUNDA: EXPEDIR** por secretaria y una vez ejecutoriada esta providencia, copia de lo pertinente de esta decisión con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo que se hará mediante oficio que será remitido de manera virtual (Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4052acd03d2d00ccd0aed4d80641bc4d38ed4e7bff83d992dd6f2b77eb382968**  
Documento generado en 23/02/2022 05:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**